

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 20 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de los impuestos sobre la propiedad minera

(Conclusión.)

Art. 36. Para cumplir la regla 4.ª se tendrá en cuenta:

a) Que la valoración se hará siempre con arreglo á los precios de la Península, tomando el término medio de los del trimestre anterior.

b) Los datos adquiridos por los Ingenieros, tanto al hacer las demarcaciones como al practicar las visitas de policía minera.

c) Si no hay antecedentes, puede no modificarse la ley del mineral y la cantidad de plata que expresan los estados de los mineros, estando éstos á las resultas de la comprobación de que trata el artículo 40 de este reglamento.

Art. 37. Cuando el Ingeniero Jefe considere necesario, para dictaminar en los estados presentados por los propietarios ó arrendatarios de minas, practicar visitas de inspección, lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones, la cual autorizará, si procede, y en el más breve plazo posible, la adquisición de los datos necesarios, satisfaciendo las indemnizaciones correspondientes, conforme al

art. 4.º de la ley de esta fecha, en su párrafo cuarto.

Art. 38. En el plazo de diez días remitirá el Ingeniero Jefe al Jefe de Hacienda de la provincia un estado, modificado ó no, según corresponda, para que por ésta se haga la liquidación. Otro estado igual se remitirá el mismo día á la Dirección general de Contribuciones.

El plazo de diez días se contará desde que reciba las relaciones el Ingeniero Jefe, y en el caso de tenerse que girar una visita á la mina, se prorrogará hasta veinte, á contar de la fecha en que se autorizó.

Las modificaciones se harán con arreglo al modelo núm. 3 y se unirán á las presentadas por los mineros, á los efectos del primer párrafo de este artículo.

Art. 39. Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la liquidación, con arreglo á lo informado por el Ingeniero, y pasará la relación á la Administración, á los efectos de la regla 5.ª del art. 35.

Art. 40. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa por un Ingeniero de Minas de la Dirección general de Contribuciones, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la que formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

El defraudador será condenado al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si no lo hiciere, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio.

Art. 41. Dentro de los diez días siguientes al en que se reciban las relaciones informadas por el Ingeniero,

el Jefe de Hacienda en la provincia mandará que se publique en el *Boletín Oficial* con las modificaciones introducidas por el Ingeniero, si han tenido lugar, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.

Esta acción deberá ejercitarse en el plazo de dos meses, á partir de la fecha en que aparezcan publicadas las relaciones.

Art. 42. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Si por el resultado de dicha comprobación, por el informe del Ingeniero, por avisos particulares, ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses, el Jefe de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no se paga, se procederá por la vía de apremio.

Art. 43. Terminado el plazo que se fija en el artículo anterior, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, que-

dan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Jefe de Hacienda y el Ingeniero, en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda.

Art. 44. Los ensayos de minerales necesarios para cumplimiento del art. 40 se harán en el laboratorio de la Escuela de Minas, previo acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase por tal servicio, abonándose los gastos que ocasionen, con imputación al crédito destinado á este servicio en la Sección 9.ª del presupuesto, *Gastos de las contribuciones y rentas públicas*.

CAPITULO IV

De la circulación de minerales

Art. 45. La circulación de minerales en la Península é islas adyacentes se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Desde la publicación de este reglamento no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía, expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda, como autorizada para la expedición del documento.

Los minerales producidos en un coto minero sólo están obligados á ir acompañados de Guías cuando salgan de los límites del coto en que se produjeron.

El coto minero lo constituye la agrupación de las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad minera, sea ésta una Sociedad ó un particular, y ya estén enclavadas en uno ó en diversos términos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solución de continuidad, ó sólo separadas por parcelas que no excedan de las cuatro hectáreas que pueden motivar una concesión, con arreglo á los artículos 12 al 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

2.^a Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.^a Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.^a, acompañándolos de la correspondiente Guía.

4.^a Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.^a Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, y numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitársele uno nuevo sin que por los tajones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí mismo las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por

persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

Para las grandes explotaciones mineras pueden los Jefes de Hacienda en las provincias entregar de una vez, y sirviendo un solo pedido, hasta cinco cuadernos de Guías.

6.^a Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.^a Los encargados de la expedición de las Guías se atendrán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el número 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón número 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talón número 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerlo llegar á su destino. La Guía, talón número 4, en la que se pondrá ó inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de Empresas de transportes ó estación de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

Cuando la mina ó coto minero comprenda varios términos, el talón aviso núm. 2 puede enviarse al Ayuntamiento más próximo ó al del en que esté enclavado el depósito general de la explotación.

8.^a Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.^a Los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto del 3 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

Cuando el transporte de mineral que salga de los límites de la mina ó coto minero se verifique por medio de cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral, basta la expedición de una Guía que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las veinticuatro últimas horas ó día natural de trabajo.

En las Guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros sustituirá el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

El precio que ha de fijarse al mineral en las Guías es el que haya tenido en la mina si sale vendido, ó el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo ó exportarlo.

11. La imposición de las multas derivadas de transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 3 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudirse á la Dirección general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.^a, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.^a

16. Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de

los establecimientos de fundición y beneficio y de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada con la multa del duplo al cuádruplo del impuesto de explotación del mineral.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18. Todo minero ó explotador de una mina al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en este reglamento, la acompañará de una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20. La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, anotará como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición, irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera, y punto de destino que se le señalase.

21. Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento, cae bajo las reglas 9.^a y 10.

22. Los Administradores de Aduanas marítimas tendrán presente que en los embarques que se hagan para transportes por cabotaje, la Guía debe acompañar al mineral, y que en la relación que han de rendir de aquel embarque y que no puede justificarse con la Guía, deberá indicarse por medio de nota el número de la Guía que acompañaba al mineral embarcado, fecha de aquella y punto de origen y destino.

CAPÍTULO V

Del Negociado de los impuestos mineros y de estadística, y de la inspección

Art. 46. Con arreglo al art. 5.º de la ley de esta fecha, se establece en la Dirección general de Contribuciones un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros de Minas, que se denominará «Negociado de impuestos mineros y de estadística», y tendrá á su cargo todo lo concerniente á los impuestos mineros, á la contribución industrial de fábricas metalúrgicas, á la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica, y á la inspección de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

Art. 47. El Negociado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Informar al Director general de Contribuciones en las cuestiones que se susciten referentes á la tributación minera.

b) Formar la estadística de los impuestos mineros con los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros y las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

c) Proceder á la comprobación facultativa de que trata el párrafo tercero de la ley de esta fecha y art. 2.º de este reglamento.

d) Inspeccionar la contribución industrial de fábricas metalúrgicas.

e) Ejercer la inspección facultativa y económica de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

f) Proponer al Director general de Contribuciones las visitas de inspección que deben practicarse, fundamentando el objeto de las mismas.

Art. 48. Los Ingenieros del Negociado de Impuestos mineros y de Estadística girarán visitas de inspección á las fábricas de pólvoras y explosivos una vez al año por lo menos.

Los gastos que ocasionen estas visitas, como los que motiven las de los Ingenieros de los distritos mineros, se imputarán al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros propondrán á la Dirección general de Contribuciones, cuando lo consideren conveniente, las visitas de inspección que deban practicarse, en cumplimiento y á los efectos del artículo 4.º de la ley de esta fecha.

A dicha propuesta se acompañará el presupuesto de los gastos que haya de originar la visita, y un informe en que se expresarán las razones y circunstancias que la aconsejan.

La Dirección general de Contribuciones, en vista de ellas, resolverá lo que estime procedente, y si aceptase

la propuesta pasará la orden correspondiente á la Ordenación de pagos para la expedición del oportuno mandamiento.

Art. 50. En las visitas de inspección para la aplicación de este reglamento, deberán los Ingenieros ser acompañados del personal auxiliar necesario, devengando las dietas que marcan los artículos 7.º y 22 de la instrucción de 17 de Junio de 1893 y con derecho al abono de gastos de transporte.

Si el personal auxiliar no fuera facultativo, se regirá por lo dispuesto en el art. 55 del reglamento provisional de Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero de este año.

Art. 51. En ningún caso los Ingenieros de Minas, tanto los de distritos como los del Negociado de Impuestos mineros y de Estadística de la Dirección de Contribuciones, podrán disfrutar de otras indemnizaciones y gratificaciones que las consignadas en la instrucción de 17 de Junio de 1893, no teniendo derecho, si se instruye expediente de defraudación, á retribución de ninguna clase, aunque se hallen comprendidos en los artículos 170 y 171 del Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y 22 y 23 del de 30 de Enero de 1900.

Igual prohibición existirá para el personal auxiliar que acompañe á los mencionados Ingenieros.

Art. 52. Se prohíbe terminantemente á los Ingenieros que intervengan en la aplicación de este reglamento se interesen de cualquier modo que sea, ó sus parientes dentro del tercer grado, en minas y fábricas en el distrito donde presten sus servicios, y en absoluto los del Negociado de Impuestos mineros y Estadística de la Dirección de Contribuciones, é intervenir en trabajos particulares propios de su profesión.

Art. 53. La inobservancia de lo ordenado á los Ingenieros de Minas en este reglamento llevará consigo la aplicación del artículo 85 del reglamento de 30 de Abril de 1886, á cuyo efecto el Ministerio de Hacienda dará cuenta al de Fomento de la falta cometida por el individuo de que se trate, para que pueda cumplirse en el más breve plazo.

Art. 54. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, para el cumplimiento de lo ordenado en este reglamento, dirigirán las comunicaciones oficiales directamente al Director general de Contribuciones.

Art. 55. Los estados impresos para la aplicación de este reglamento se facilitarán directamente á los Ingenieros Jefes de los distritos mineros por la Dirección general de Contribuciones, según las necesidades del servicio lo exijan.

Los de valores, recaudación y débitos por los impuestos mineros, así como los estadísticos por canon y por el impuesto de explotación que trimestralmente han de remitir á la Dirección general de Contribuciones las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo á los modelos números 4, 5 y 6, serán también facilitados por la Dirección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En los treinta días siguientes, á partir de la publicación de este reglamento en la *Gaceta*, los Ingenieros Jefes de minas de servicio en los distritos remitirán á la Dirección de Contribuciones una copia del inventario de expedientes de minas, existentes en cada provincia de las de su jurisdicción, ajustándose al modelo número 2, detallando con independencia las «Demasías», «Aumentos», «Ampliaciones» ó cualquier otra adición hecha á la primitiva concesión, aunque lleve su mismo nombre, y cuyas adiciones constituyan concesiones independientes. Las concesiones mineras que se rijan por leyes ó disposiciones anteriores á la de 29 de Diciembre de 1868, se relacionarán con independencia en el Inventario, precisando, á ser posible, la ley ó disposición por que se rigen, su extensión superficial, tributación á que está sujeta por las condiciones de su concesión y cuantos datos sea posible consignar sobre cada una de ellas.

Finalmente se relacionarán en el Inventario las minas exentas de la tributación por canon que existan en la provincia, expresando en las «Observaciones» la causa de la exención del tributo, á fin de tenerlas relacionadas para el impuesto de explotación.

2.ª Las oficinas provinciales de Hacienda extenderán dentro de la primera quincena del mes de Abril próximo los recibos talonarios por canon de minas correspondientes á los tres últimos trimestres del corriente año, y formarán las listas cobratorias por zonas, conforme á los tipos de imposición que establece la ley de esta fecha, dando á unos y otras el curso correspondiente.

3.ª Las relaciones de productos que los mineros deben presentar dentro de los diez primeros días del mes de Abril de este año, y que se refieren á la explotación realizada en los meses de Enero á Marzo de 1900, se sujetarán á los preceptos del art. 22 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, y su tributación será la del 2 por 100, con el recargo de 20 por 100 que ha venido rigiendo desde 1.º de Julio de 1899.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 28 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Los modelos á que se refiere la presente Ley se insertan en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 29 de Marzo.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 979

PESAS Y MEDIDAS

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar exis-

tentes en esta provincia, y en uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de La Rambla con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 24 y 25 del corriente mes los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de La Rambla que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la série completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal, para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras séries iguales á la anterior, y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una série de 2 kilogramos formada por una pesa de 1 kilogramo y otra série de 1 kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la série completa desde el hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal, para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras séries iguales á la anterior, y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y además una balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya expresados, para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de La

Rambla, en el orden siguiente: Montalbán, Santaella, San Sebastián de los Ballesteros, La Victoria, Fernán Núñez y Montemayor.

3.^a Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aún siéndolo no fueren contrastadas, son ilegales, y, por lo tanto, deberán caer en comiso.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán, para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento; local y mueblaje para la oficina; una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican, se necesite emplear pesas ó medidas, que existan en su jurisdicción; agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos, para la época de la contrastación, del surtido completo de las pesas y medidas que les son necesarias, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirir las inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 20 de Abril de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 980

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta capital, en providencia fecha once del corriente, dictada á escrito de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía que ha presentado el Procurador de este Colegio Don Rafael Jiménez Serrano, en nombre del Excelentísimo señor Don José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, vecino de Madrid, sobre cancelación de los gravámenes que se expresarán, por la presente se emplaza para que comparezcan en los autos, personándose

en forma, dentro del improrrogable término de cinco días, á las personas contra quienes se entabla dicha demanda, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se ignoran, y que lo son: Don Eustasio Terroba, ó sus herederos, á cuyo favor grava una hipoteca sobre los bienes pertenecientes á la Excelentísima señora Duquesa de Algete y su hijo el Excelentísimo señor Don Nicolás Osorio y Zallas, situados en esta ciudad, por la cantidad de cincuenta y seis mil reales que adelantó á dichos señores; los Excelentísimos señores Don Ramón y Doña Ana Osorio y Zallas, ó sus herederos; Don Nicolás, Doña Inés y Doña María del Patrocinio Patiño y Osorio, ó sus herederos; Don Francisco y Doña María de las Mercedes Cañaverál y Osorio, ó sus herederos, á cuyo favor grava otra hipoteca sobre los bienes raíces que constituían la herencia de la Duquesa de Algete, por la cantidad de novecientos noventa y tres mil novecientos veinte y seis reales diez y nueve y un tercio de maravedí; los coherederos del Excelentísimo señor demandante y los herederos de Don José Montenegro, á cuyo favor figura un censo en la parroquia de San Lorenzo, de esta ciudad, de la capellanía fundada por Don Juan Gaitán de Lara, sobre los mayorazgos que poseía el entonces Excelentísimo señor Marqués de Alcañices, cuyo capital es de mil ducados de plata doble, ó sean veinte mil setecientos seis reales, y seiscientos veinte y un reales de réditos ánuos.

En su consecuencia, se previene á todos los demandados que si no comparecen en los autos dentro del término señalado, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; haciendo constar que el Juzgado se halla establecido en el piso principal de las Casas Consistoriales.

Córdoba catorce de Abril de mil novecientos.—El actuario: Por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

ALCALÁ LA REAL

Núm. 958

Don Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Granada, Córdoba y Málaga, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas se expresarán, las cuales fueron robadas á don Francisco Javier de Córdoba, de estos vecinos, en la noche anterior, ó madrugada de hoy, del cortijo nombrado Ardales, término rural de Fuente Alamo, y caso de que sean habidas, las pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á catorce de Abril de mil novecientos.—Miguel Castellote.—Por mandato de su señoría, Licenciado José Sedño.

Señas de las caballerías

Un mulo negro mohino, de tres á cuatro años, más de la marca, sin hierro, romo, herrado de las cuatro, la de la mano derecha partida.

Otro tordo, de ocho á nueve años, marcado, patiquebrado, sin hierro, herrado de las cuatro, la del pie derecho partida.

Una mula de siete á ocho años, castaña, menos de la marca y herrada de las manos.

Y otra de igual edad, castaña oscura, menos de la marca, sin hierro, herrada de las cuatro, los cascos rayados en blanco, pelos blancos en la cara y cuarto trasero, una erupción en el lomo de resultas del aparejo, y los ojos un poco más blancos de lo natural.

MONTORO

Núm. 977

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Jaén y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número primero del artículo ochobientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado en causa que se sigue en este Juzgado sobre estafa á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, por viajar sin billete Manuel Francisco Cuesta, de veinte y seis años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de María, natural de Cerpa, provincia de Bejar (reino de Portugal), y vecino de Andujar á su calle Siete Esquinas de Mesones, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, con el fin de notificarle el auto de conclusión dictado en dicho sumario y hacerle la citación, emplazamiento y demás acordado á él, referente en referido auto; bajo apercibimiento de que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de referido individuo y siendo habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, en calidad de detenido; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en el referido sumario.

Dada en Montoro á catorce de Abril de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Agencias ejecutivas

MONTILLA

Núm. 945

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Márquez Repiso, Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos á favor del Municipio de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en el expediente

de apremio que se sigue contra Don Juan Rafael Prieto Galán, vecino de La Rambla, por débitos de repartimientos gremiales de consumos, correspondientes á varios años económicos, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Bienes inmuebles que se subastan

Una suerte de viña al sitio de las Tejoneras, de este término, compuesta de seis fanegas, equivalentes á tres hectáreas, sesenta y siete áreas y treinta y tres centiáreas, que linda al Norte con olivos de Don José Puertas, vecino de La Rambla; al Este con más de Don Juan Escribano, de la misma vecindad; al Sur con tierras del cortijo llamado Los Cortijuelos, y al Oeste con olivos de Don Lucas Leal; figura en el amillaramiento con un producto líquido imponible de ciento cuarenta pesetas, y por consiguiente hecha la capitalización al tipo del 5 por 100, resulta un valor de dos mil ochocientas pesetas. 2.800

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día 10 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.^o Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.^o Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.^o Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca subastada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 citado.

Montilla á 18 de Abril de 1900.—Manuel Baena.—El Agente ejecutivo, Francisco Márquez.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA